

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0008-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 7 de enero de 2021

VISTO:

El expediente n.º 1230-2019/SBNSDAPE que contiene recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en adelante el «administrado» contra la Resolución n.º 1008-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la independización y extinción parcial de la reasignación de la administración por incumplimiento de la finalidad y obligación, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de **2 762,65 m²** que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el lote 1, manzana F1, Zona “G” del Centro Poblado Rural Tambo Viejo, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P02184665 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con el CUS n.º 35069, en adelante el «predio»; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”) establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el “ROF de la SBN”).

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, conforme a la Ficha Técnica n.° 0794-2019/SBN-DGPE-SDS del 10 de setiembre de 2019 y Plano Diagnóstico Ubicación n.° 2357-2019/SBN-DGPE-SDS del 12 de setiembre de 2019, la Subdirección de Supervisión (SDS) verificó lo siguiente:

- El 32.43 % de «predio» (equivale a un área de 1 326,15 m²) ocupado por la institución educativa inicial «Mi Pequeño Mundo», el cual se encuentra cercado con mallas metálicas y mallas raschel, adosado en la pared de un módulo un panel que señala el nombre de la institución educativa inicial «Mi Pequeño Mundo», donde se verifica que viene funcionando dos (2) módulos de planchas metálicas recubiertas de Tecnopor con techos del mismo material y está siendo usado como aulas para dictar clases a niños de 3, 4 y 5 años de edad, así como un (1) módulo prefabricado de madera que es usado como salón de psicomotriz para niños.
- Un área desocupada y libre de edificación, que equivale al 67.57 % del «predio» (equivale a un área de 2 762,65 m²).

6. Que, mediante Informe Brigada n.° 997-2019/SBN-DGPE-SDS, la SDS informó que mediante el oficio n.° 1896-2019/SBN-DGPE-SDS del 11 de setiembre de 2019 (fojas 12),

remitió al «administrado» copia del acta de inspección n.º 613-2019/SBN-DGPE-SDS (fojas 6), en aplicación del literal i) del numeral 7.2.1.4) de Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”, aprobado por Resolución n.º 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de agosto de 2018 y su modificatoria, Aprobado por Resolución n.º 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 13 de diciembre de 2019, en adelante «la Directiva de Supervisión», a efectos que remita información relevante respecto al «predio reasignado a su favor para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación; dicho oficio fue notificado 13 de setiembre de 2019.

7. Que, mediante Memorando n.º 01975-2019/SBN-DGPE-SDS del 5 de setiembre de 2019, la SDS solicitó a la SDAPE informe respecto si el «administrado» solicitó ampliación del plazo para el cumplimiento de la finalidad. Con Memorando n.º 3583-2019/SBN-DGPE-SDAPE la SDAPE señala que «de la revisión de la base gráfica de solicitudes de ingreso se verificó que el «administrado» no ha ingresado a esta Superintendencia documento alguno posterior a la emisión de la Resolución n.º 0871-2016/SBN-DGPE-SDAPE».

8. Que, mediante oficio n.º 02517-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio de 2020 (en adelante “el Oficio” [fojas 30 y 31]) la SDAPE solicitó, para que en un plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación, para que el «administrado» presente sus descargos y los documentos que lo sustenten, bajo apercibimiento de procederse con la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad.

9. Que, mediante Informe Preliminar n.º 2023-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio de 2020 (fojas 17 al 20), la SDAPE señaló, entre otros puntos, lo siguiente: **i)** el «predio» se encuentra sobre un predio de mayor extensión, inscrito en la partida n.º P02184665 a favor del Estado representado por la SBN; y **ii)** de acuerdo a las bases gráficas consultadas no recae sobre polígonos identificados con procesos judiciales, solicitudes ni trámites.

10. Que, mediante Resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2020, la SDAPE declaró la independización y extinción parcial de la reasignación de la administración por incumplimiento de la finalidad y obligación, a favor del Estado, representado por la SBN, respecto del predio.

11. Que, mediante Resolución n.º 1008-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre de 2020 (en adelante «la resolución»), se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

12. Que, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2020 (S.I. n.º 22693-2020) el «administrado» interpuso recurso de apelación, contra «la resolución», bajo los argumentos siguientes:

- a. “La resolución” no ha sido justificada debidamente, al considerar en su décimo primer fundamento que no se ha demostrado que haya realizado acción para poder cumplir con la

finalidad y por ende con la obligación de la reasignación de la administración otorgada;

- b. Se debe desvirtuar el fundamento décimo primero, por cuanto el Informe n.º 1579-2020-MINEDU/VMFI-DIGEIE-DISAFIL menciona la importancia de continuar con la administración del área porque es de necesidad que la I.E.I. «Mi pequeño Mundo» sea ampliado e incrementado los ambientes educativos en beneficio de la población a través de un proyecto de inversión en virtud a la normatividad vigente de invierte.pe;
- c. No se ha valorado que el «predio» servirá para atender la demanda de la zona, sector Cieneguilla “Tambo Viejo”; el citado informe técnico, adjunto como nueva prueba, ha demostrado que se requiere continuar con la administración de el «predio»;
- d. Desvirtúa el fundamento décimo segundo, puesto que el Informe n.º 1647-2020-MINEDU/VMFI-DIGEIE-DISAFIL advirtió que el área objeto de desafectación es de necesidad, para la ampliación del servicio educativo de la I.E.I «Mi pequeño Mundo», teniendo en cuenta que el área donde se ubica se advirtió una proyección de incremento de la población educativa;
- e. Se ha incurrido en error al señalar que los informes presentados como nueva prueba tienen el carácter de informativos. Es todo lo contrario, dicha información técnica ha desarrollado el estado situacional del predio en su totalidad, luego ha informado la necesidad educativa de ampliar la I.E.I. «Mi pequeño Mundo» en beneficio de Tambo Grande. Cada informe demuestra las acciones de índole administrativa sobre la necesidad e importancia de continuar con la reasignación, para brindar los servicios educativos;
- f. PRONIED estableció un proyecto denominado “Ampliación del Servicio de Educación Inicial en la I.E. Mi Pequeño Mundo, en el Centro Poblado de Tambo Viejo del distrito de Cieneguilla-Lima (sustento de la reasignación) y “el incremento de los ambientes educativos en el Programa Multianual de Inversiones del MINEDU sobre el cual canalizará a través de una Intervención de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición – IOARR dentro del marco normativo del [invierte](http://invierte.pe), tal es así, que no se ha tenido en cuenta la necesidad de continuar con la administración de la totalidad del predio, para brindar el servicio educativo;
- g. No se ha tomado en cuenta el Oficio n.º 01812-2020-MINEDU/VMGI/DIGEIE que se presentó como nueva prueba, respecto de los siguientes: demanda educativa donde se encuentra el predio; proyección de crecimiento, evaluación del área libre del predio que servirá para la proyección de los servicios educativos que se brindarán;
- h. Es necesario continuar con la administración del predio, para responder a la ampliación de la demanda educativa que viene en crecimiento de la zona, además se viene cautelando y diligenciando para la finalidad educativa, así como salvaguardar la propiedad asignada al Ministerio de Educación; y,
- i. Se invoca el principio de predictibilidad, según los fundamentos de la resolución n.º 1009-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre de 2020, signado con el expediente n.º 614-2020/SBNSDAPE.

13. Que, mediante memorando n.º 03630-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre de 2020, la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por el «administrado».

Del recurso de apelación

14. Que, «la resolución» fue notificada el 25 de noviembre de 2020, conforme al acuse de recibo respecto de la notificación n.º 02315-2020 SBN-GG-UTD (folio 109) conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la LPAG, por lo que «el administrado» tenía hasta al **16 de diciembre de 2020**, para interponer el recurso de impugnación.

15. Que, el «administrado» presentó su recurso de apelación el 16 de diciembre de 2020 (S.I. n.º 22693-2020) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 221º del «T.U.O de la LPAG» que señala que «el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley».

16. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar los cuestionamientos de fondos planteados, por el «administrado».

Sobre el procedimiento de extinción de la afectación en uso.

17. Que, es causal de extinción de la afectación en uso, de acuerdo al artículo 105º del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante D.S n.º007-2008-VIVIENDA, en adelante «el Reglamento», entre otras, el siguiente:

“1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad”.

18. Que, el numeral 3.13 de la Directiva n.º 005-2011-SBN, aprobada por la resolución n.º 050-2011-SBN, modificada por resolución n.º 046-2016/SBN (publicada el 01-07-2016, en adelante «la Directiva»), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Estatales” y su modificatoria, en adelante «la Directiva de Supervisión» señala que la causal de incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad ocurre:

“... cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo...”

19. Que, además, sobre la evaluación del descargo, el numeral 3.17 de «la Directiva» señala que:

“Tratándose de predios del Estado, bajo administración de la SBN corresponderá a la SDAPE, efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectaría y en caso fuere suficiente determinar la viabilidad de que la afectación en uso permanezca, elaborándose el informe técnico legal correspondiente.

Asimismo, en caso el descargo no se hubiere producido, éste fuera insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, el que deberá estar visado por el Jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando el Proyecto de Resolución que aprueba la extinción de la afectación en uso”.

20. Que, la SDAPE en el décimo noveno considerando de resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE ha sustentado los resultados de la supervisión realizada al «predio», por parte de la SDS (Ficha Técnica n.º 0794-2019/SBN-DGPE-SDS de fecha 10 de setiembre de 2019). En atención a ello, el «administrado» habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del artículo 105 de «Reglamento», al haberse constatándose en la inspección realizada el día 02 de setiembre de 2019, lo siguiente:

«...»

-El resto del área se encuentra desocupada y sin edificación”.

21. Que, en el décimo considerando de la resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE, la SDAPE refiere que:

«... esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la afectataria”, según consta del contenido del Oficio n.º 02517-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio de 2020 (en adelante “el oficio” [30 y 31]). Asimismo, se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, para que “afectataria” presente sus descargos y los documentos que lo sustenten, bajo apercibimiento de procederse con la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad;»

22. Que, en el vigésimo cuarto considerando de la resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE se deja constancia que el «administrado» no cumplió con realizar los descargos solicitados mediante «el oficio», dentro del plazo dispuesto en «el oficio».

23. Que, por ello, como justificara la SDAPE en el vigésimo séptimo considerando de la resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE, atendiendo que «[...] el 67.57 % del «predio» («el predio SBN») se encontraba totalmente desocupado, libre de edificaciones [...]», correspondía la extinción parcial de la reasignación de la administración del área de 2 762.65 m², al haber quedado acreditado que «[...] “la afectataria” no viene cumpliendo con la finalidad, para lo cual fue destinado “el predio SBN” [...]», sumado a que no realizó descargo alguno.

24. Que, por otro lado, en su recurso de apelación el «administrado» sostiene que la SDAPE no ha justificado la decisión contenida en «la resolución», al no haberse merituado debidamente los documentos presentados.

25. Que, en los antecedentes administrativos, obran los documentos siguientes:

25.1 Oficio n.º 01812-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 24 de setiembre de 2020 [ingresado el 26 de setiembre de 2020 (folios 58)] (S.I. N° 15353-2020), por el cual la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación informa que hace suyo el «Informe n.º 1579-2020-MINEDU/VMFI-DIGEIE-DISAFIL, y lo remite [...] a fin de que tome conocimiento, y de acuerdo

a lo señalado, se sirva considerar los descargos expuestos en el mismo, y no se continúe con el trámite de extinción de la reasignación del predio».

Adjunto al oficio, obra entre otros documentos, los siguientes:

- a. Informe n. ° 002-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEPREECA que da cuenta de lo siguiente:

2.6 Se consultó el Banco de Inversiones del MEF, ubicando el proyecto de inversión con Código Único N° 2315158 y Código SNIP N° 352718 "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E. MI PEQUEÑO MUNDO EN EL CENTRO POBLADO DE TAMBO VIEJO DEL DISTRITO DE CIENEGUILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA", realizado el año 2016, cuyo estado es **Desactivado Temporal**, donde la Unidad Formuladora fue la Dirección de Educación Inicial y su Unidad Ejecutora es el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), con un monto de inversión de S/. 3, 877,502.00 soles.

Por lo que se debe indicar, que según la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, el Proyecto de Inversión Pública con Código único N° 2238410, no se identificó ningún gasto en Fase de Inversión, por lo que se procedió con la Desactivación Temporal el Perfil, y considerando que el PRONIED ha asumido los proyecto formulados por la Dirección de Educación Inicial, es necesario que la Unidad Formuladora del PRONIED evalúe la actualización del estudio de Preinversión, para lo cual se debe contemplar la normatividad vigente del Invierte.pe.

Además, se concluye que según inspección realizada a la I.E.I. «Mi Pequeño Mundo», se requiere una intervención con un proyecto de inversión integral en su infraestructura educativa, donde por condiciones críticas de vulnerabilidad hacia lo alumnos y docentes, se gestionara la priorización de intervención en el cerco perimétrico, con la finalidad de reducir el riesgo a la población estudiantil.

- b. Informe N° 16-2019-ERR del 13 de diciembre de 20, elaborado por el especialista de arquitectura del equipo de estudios de Preinversión, que da cuenta de la inspección y análisis realizado al predio. Entre otros puntos se concluye lo siguiente:

Sobre el terreno ocupado por la I.E. MI PEQUEÑO MUNDO **no cuenta con documentos de saneamiento físico legal del terreno** y según Plano de Trazado y Lotización y Perimétrico de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, alcanzado por la Dirección de la Institución Educativa, el terreno de la Institución Educativa tiene un área de 4,588.80 m² y un perímetro de 546.13 ml. Sin embargo, según levantamiento de información, **el área cercada que actualmente ocupa la I.E. es aproximadamente 1,296.00 m² y un perímetro de 171.00 ml.** Por lo que es necesario verificar el estado de saneamiento con DISAFIL y corroborar su área mediante un levantamiento topográfico (negrita es nuestro).

- c. Informe N° 202-2020-UGEL-06/ASGESE-ESSE del 11 de agosto de 2020, elaborado por el especialista en infraestructura, donde se concluye que:

3.1 El referido predio de área 4,088.80, ubicado en Lote 1, Manzana F1, Zona G del Centro Poblado Rural Tambo Viejo, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, se

encuentra inscrito en la Partida N° P02184665 del Registro de Predios de Lima Zona Registral N° IX – Sede Lima, y a la fecha viene cumpliendo con la función educativa para la cual fue asignada, siendo ocupado por la IEI «MI PEQUEÑO MUNDO» desde el año 2015 hasta la fecha, **teniendo además carencia de implementación de infraestructura educativa pendiente de completar** por el programa actual 0150 de acceso, acorde a la RVM 104-2019-MINEDU, lineamientos sobre diseños locales escolares del nivel inicial (cuadro N° 04), en concordancia con la RM N° 153-2017-MINEDU, que aprueba el Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025” que debe cerrar la brecha de infraestructura educativa.

3.2. En ese sentido, por los fundamentos expuestos, el predio en cuestión viene cumpliendo con la finalidad de educación para la cual fue asignada, por lo que no amerita evaluación de extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación y bajo la administración de la UGEL06. Asimismo, a falta de implementación de infraestructura educativa se tiene espacios libre, pero cabe precisar que según los cuadros N° 1 y 2, después de una deserción escolar por falta de infraestructura.

- d. Informe 01579-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 23 de setiembre de 2020 elaborado por un especialista legal, un especialista técnico y el coordinador del Equipo de Gestión de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario, además cuenta con la conformidad de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario, donde se concluye, entre otros, que es necesario continuar con la administración de la totalidad del predio para brindar el servicio educativo ante la demanda creciente, motivo por el cual, a través del PRONIED se realizaran las gestiones correspondiente para la mejorara de la infraestructura y la construcción del cerco perimétrico.

25.2 Además, en el recurso de reconsideración, se adjunta el Informe 01647-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 09 de octubre de 2020 que ratifica lo antes señalado, en los términos siguientes:

...

4.3 El predio se encuentra parcialmente ocupado por la I.E. “Mi Pequeño Mundo”; asimismo, respecto al área libre del mismo, la UGEL 06 ha manifestado que dicha área es necesidad educativa debido a que en el lugar donde se ubica, se ha advertido una proyección de incremento en la población educativa.

4.4 PRONIED indicó que el proyecto denominado “Ampliación del Servicio Inicial de la I.E. “Mi Pequeño Mundo en el Centro Poblado de Tambo Viejo del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”, se encuentra desactivado temporalmente, sin embargo, teniendo en cuenta el estado de la infraestructura de la referida institución educativa, se evaluará su inclusión en el PMI del MINEDU; asimismo, señaló que se priorizará la intervención del cerco perimétrico del Predio, el cual se canalizará a través de una IOARR.

4.5 Debido que la totalidad del Predio es de necesidad educativa, se requiere continuar con el derecho de administración sobre el mismo; por lo que, es necesario que la Procuraduría, en atención a sus funciones evalúe interponer el recurso impugnativo en contra de la Resolución n° 0722-2020/SBN-DGPE-SDAPE, a fin de salvaguardar los derechos e intereses del MINEDU.

26. Que, en tal sentido, evaluados los informes antes detallados, estos en modo alguno justifican u otorgan razones, por los cuales el «administrado» no ha cumplido con la finalidad dispuesta en la resolución n.º 0871-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2016, es decir, la «Instalación de la Institución Educativa Inicial Mi Pequeño Mundo», en «el predio».

27. Que, el «administrado» pretendería conserva la administración de la totalidad del predio, bajo el argumento de la necesidad del servicio educativo, dada la demanda estudiantil en crecimiento. Sin embargo, tal consideración, entre otras, fue la que sustentó la reasignación de la administración a favor del «administrado», aprobado mediante la resolución n.º 0871-2016/SBN-DGPE-SDAPE: el décimo primer considerando señala que «... el «administrado» ha sustentado que, es necesario y de gran importancia la ejecución del referido proyecto, toda vez que el desarrollo de ese tipo de proyectos coadyuvará para mejorar la educación inicial de la población infantil, con la finalidad de poder brindar un servicio adecuado a la población de dicha zona, calculado con un horizonte de 10 años, en 200 niños de 3, 4, 5 años anualmente en un turno .. ».

28. Que, en tal sentido, como sustentara la SDAPE en el vigésimo octavo considerando de la resolución N° 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE, el «administrado» no cumplió con la finalidad ni la obligación de la reasignación de la administración otorgada, es decir, destinarlo a la construcción de la “Instalación de la Institución Educativa Inicial Mi pequeño Mundo” en el plazo de un (1) año, conforme el artículo segundo de la resolución n.º 871-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2016.

29. Que, respecto al principio de predictibilidad cabe indicar que lo expuesto en la Resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE no guarda relación con los fundamentos expuestos en la Resolución n.º 1009-2020/SBN-DGPE-SDAPE respecto al ejercicio de la defensa judicial del predio realizada por la Procuraduría del Ministerio de Educación, por cuanto en aquella Resolución, no existe ocupación y se incumple la finalidad.

30. Por lo expuesto, corresponde ratificar «la resolución», declarándose infundado el recurso de apelación formulado por el «administrado» debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, contra la Resolución n.° 1008-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Especialista en Bienes Estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00006-2021/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 03630-2020/SBN-DGPE-SDAPE
b) EXPEDIENTE N° 1230-2019/SBNSDAPE
c) S.I. N° 22693-2020

FECHA : 7 de enero del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento a) de la referencia por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) trasladó el recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en adelante el «administrado» contra la Resolución n.º 1008-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2020, que declaró la independización y extinción parcial de la reasignación de la administración por incumplimiento de la finalidad y obligación, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), respecto al predio de 2 762,65 m² que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el lote 1, manzana F1, Zona “G” del Centro Poblado Rural Tambo Viejo, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P02184665 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con el CUS n.º 35069, en adelante el «predio».

Al respecto, informo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

1.1 Conforme a la Ficha Técnica n.º 0794-2019/SBN-DGPE-SDS del 10 de setiembre de 2019 y Plano Diagnóstico Ubicación n.º 2357-2019/SBN-DGPE-SDS del 12 de setiembre de 2019, la Subdirección de Supervisión (SDS) verificó lo siguiente:

- El 32.43 % de «predio» (equivale a un área de 1 326,15 m²) ocupado por la institución educativa inicial «Mi Pequeño Mundo», el cual se encuentra cercado con mallas metálicas y mallas raschel, adosado en la pared de un módulo un panel que señala el nombre de la institución educativa inicial «Mi Pequeño Mundo», donde se verifica que viene funcionando dos (2) módulos de planchas metálicas recubiertas de Tecnopor con techos del mismo material y está siendo usado como aulas para dictar clases a niños de 3, 4 y 5 años de edad, así como un (1) módulo prefabricado de madera que es usado como salón de psicomotriz para niños.
- Un área desocupada y libre de edificación, que equivale al 67.57 % del «predio» (equivale a un área de 2 762,65 m²).

1.2 Mediante Informe Brigada n.º 997-2019/SBN-DGPE-SDS, la SDS informó que mediante el oficio n.º 1896-2019/SBN-DGPE-SDS del 11 de setiembre de 2019 (fojas 12), remitió al «administrado» copia del acta de inspección n.º 613-2019/SBN-DGPE-SDS (fojas 6), en aplicación del literal i) del numeral 7.2.1.4) de Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”, aprobado por Resolución n.º. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de agosto de 2018 y su modificatoria, Aprobado por Resolución n.º. 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 13 de diciembre de 2019, en adelante «la Directiva de Supervisión», a efectos que remita información relevante respecto al «predio reasignado a su favor para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación; dicho oficio fue notificado 13 de setiembre de 2019. reasignado a su favor para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación; dicho oficio fue notificado 13 de setiembre de 2019.

1.3 Mediante Memorando n.º 01975-2019/SBN-DGPE-SDS del 5 de setiembre de 2019, la SDS solicitó a la SDAPE informe respecto si el «administrado» solicitó ampliación del plazo para el cumplimiento de la finalidad. Con Memorando n.º 3583-2019/SBN-DGPE-SDAPE la SDAPE señala que «de la revisión de la base gráfica de solicitudes de ingreso se verificó que el «administrado» no ha ingresado a esta Superintendencia documento alguno posterior a la emisión de la Resolución n.º 0871-2016/SBN-DGPE-SDAPE».

1.4 Mediante oficio n.º 02517-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio de 2020 (en adelante “el Oficio” [fojas 30 y 31]) la SDAPE solicitó, para que en un plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación, para que el «administrado» presente sus descargos y los documentos que lo sustenten, bajo apercibimiento de procederse con la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad.

1.5 Mediante Informe Preliminar n.º 2023-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio de 2020 (fojas 17 al 20), la SDAPE señaló, entre otros puntos, lo siguiente: **i)** el «predio» se encuentra sobre un predio de mayor extensión, inscrito en la partida n.º P02184665 a favor del Estado representado por la SBN; y **ii)** de acuerdo a las bases gráficas consultadas no recae sobre polígonos identificados con procesos judiciales, solicitudes ni trámites.

1.6 Mediante Resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2020, la SDAPE declaró la independización y extinción parcial de la reasignación de la administración por incumplimiento de la finalidad y obligación, a favor del Estado, representado por la SBN, respecto del predio.

1.7 Mediante Resolución n.º 1008-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre de 2020 (en adelante «la resolución»), se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

1.8 Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2020 (S.I. n.º 22693-2020) el «administrado» interpuso recurso de apelación, contra «la resolución», bajo los argumentos siguientes:

- a. “La resolución” no ha sido justificada debidamente, al considerar en su décimo primer fundamento que no se ha demostrado que haya realizado acción para poder cumplir con la finalidad y por ende con la obligación de la reasignación de la administración otorgada;
- b. Se debe desvirtuar el fundamento décimo primero, por cuanto el Informe n.º 1579-2020-MINEDU/VMFI-DIGEIE-DISAFIL menciona la importancia de continuar con la administración del área porque es de necesidad que la I.E.I. «Mi pequeño Mundo» sea ampliado e incrementado los ambientes educativos en beneficio de la población a través de un proyecto de inversión en virtud a la normatividad vigente de invierte.pe;

- c. No se ha valorado que el «predio» servirá para atender la demanda de la zona, sector Cieneguilla “Tambo Viejo”; el citado informe técnico, adjunto como nueva prueba, ha demostrado que se requiere continuar con la administración de el «predio»;
- d. Desvirtúa el fundamento décimo segundo, puesto que el Informe n.º 1647-2020-MINEDU/VMFI-DIGEIE-DISAFIL advirtió que el área objeto de desafectación es de necesidad, para la ampliación del servicio educativo de la I.E.I «Mi pequeño Mundo», teniendo en cuenta que el área donde se ubica se advirtió una proyección de incremento de la población educativa;
- e. Se ha incurrido en error al señalar que los informes presentados como nueva prueba tienen el carácter de informativos. Es todo lo contrario, dicha información técnica ha desarrollado el estado situacional del predio en su totalidad, luego ha informado la necesidad educativa de ampliar la I.E.I. «Mi pequeño Mundo» en beneficio de Tambo Grande. Cada informe demuestra las acciones de índole administrativa sobre la necesidad e importancia de continuar con la reasignación, para brindar los servicios educativos;
- f. PRONIED estableció un proyecto denominado “Ampliación del Servicio de Educación Inicial en la I.E. Mi Pequeño Mundo, en el Centro Poblado de Tambo Viejo del distrito de Cieneguilla- Lima (sustento de la reasignación) y “el incremento de los ambientes educativos en el Programa Multianual de Inversiones del MINEDU sobre el cual canalizará a través de una Intervención de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición – IOARR dentro del marco normativo del invierte, tal es así, que no se ha tenido en cuenta la necesidad de continuar con la administración de la totalidad del predio, para brindar el servicio educativo;
- g. No se ha tomado en cuenta el Oficio n.º 01812-2020-MINEDU/VMGI/DIGEIE que se presentó como nueva prueba, respecto de los siguiente: demanda educativa donde se encuentra el predio; proyección de crecimiento, evaluación del área libre del predio que servirá para la proyección de los servicios educativos que se brindaran;
- h. Es necesario continuar con la administración del predio, para responder a la ampliación de la demanda educativa que viene en crecimiento de la zona, además se viene cautelando y diligenciando para la finalidad educativa, así como salvaguardar la propiedad asignada al Ministerio de Educación; y,
- i. Se invoca el principio de predictibilidad, según los fundamentos de la resolución n.º 1009-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre de 2020, signado con el expediente n.º 614-2020/SBNSDAPE.

1.9 Mediante memorando n.º 03630-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre de 2020, la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por el «administrado».

2. ANÁLISIS

2.1 El artículo 217.1º del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2 El numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.3 En ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante «la DGPE») evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

2.4 «La resolución» fue notificada el 25 de noviembre de 2020, conforme al acuse de recibo respecto de la notificación n.º 02315-2020 SBN-GG-UTD (folio 109) conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la LPAG, por lo que “el administrado” tenía hasta al **16 de diciembre de 2020**, para interponer el recurso de impugnación.

2.5 El «administrado» presentó su recurso de apelación el 16 de diciembre de 2020 (S.I. n.º 22693-2020) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 221º del «T.U.O de la LPAG» que señala que “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley”.

2.6 Cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar los cuestionamientos de fondos planteados, por el «administrado».

Sobre el procedimiento de extinción de la afectación en uso.

2.7. Es causal de extinción de la afectación en uso, de acuerdo al artículo 105º del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante D.S n.º007-2008-VIVIENDA, en adelante «el Reglamento», entre otras, el siguiente:

“1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad”.

2.8. El numeral 3.13 de la Directiva n.º 005-2011-SBN, aprobada por la resolución n.º 050-2011-SBN, modificada por resolución n.º 046-2016/SBN (publicada el 01-07-2016, en adelante «la Directiva»), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Estatales” y su modificatoria, en adelante «la Directiva de Supervisión» señala que la causal de incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad ocurre:

“... cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo...”

2.9. Además, sobre la evaluación del descargo, el numeral 3.17 de «la Directiva» señala que:

“Tratándose de predios del Estado, bajo administración de la SBN corresponderá a la SDAPE, efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectaría y en caso fuere suficiente determinar la viabilidad de que la afectación en uso permanezca, elaborándose el informe técnico legal correspondiente.

Asimismo, en caso el descargo no se hubiere producido, éste fuera insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, el que deberá estar visado por el Jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando el Proyecto de Resolución que aprueba la extinción de la afectación en uso”.

2.10. La SDAPE en el décimo noveno considerando de resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE ha sustentado los resultados de la supervisión realizada al «predio», por parte de la SDS (Ficha Técnica n.º 0794-2019/SBN-DGPE-SDS de fecha 10 de setiembre de 2019). En atención a ello, el «administrado» habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del artículo 105 de «Reglamento», al haberse constatándose en la inspección realizada el día 02 de setiembre de 2019, lo siguiente:

«...»

-El resto del área se encuentra desocupada y sin edificación».

2.11. En el décimo considerando de la resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE, la SDAPE refiere que:

«... esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la afectataria”, según consta del contenido del Oficio n.º 02517-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio de 2020 (en adelante “el oficio” [30 y 31]). Asimismo, se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, para que “afectataria” presente sus descargos y los documentos que lo sustenten, bajo apercibimiento de procederse con la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad;»

2.12. En el vigésimo cuarto considerando de la resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE se deja constancia que el «administrado» no cumplió con realizar los descargos solicitados mediante «el oficio», dentro del plazo dispuesto en «el oficio».

2.13. Por ello, como justificara la SDAPE en el vigésimo séptimo considerando de la resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE, atendiendo que «[...] el 67.57 % del «predio» («el predio SBN») se encontraba totalmente desocupado, libre de edificaciones [...]», correspondía la extinción parcial de la reasignación de la administración del área de 2 762.65 m², al haber quedado acreditado que «[...] “la afectataria” no viene cumpliendo con la finalidad, para lo cual fue destinado «el predio SBN” [...], sumado a que no realizó descargo alguno.

2.14 Por otro lado, en su recurso de apelación el «administrado» sostiene que la SDAPE no ha justificado la decisión contenida en «la resolución», al no haberse meritado debidamente los documentos presentados.

2.15 En los antecedentes administrativos, obran los documentos siguientes:

2.15.1 Oficio n.º 01812-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 24 de setiembre de 2020 [ingresado el 26 de setiembre de 2020 (folios 58)] (S.I. N° 15353-2020), por el cual la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación informa que hace suyo el «Informe n.º 1579-2020-MINEDU/VMFI-DIGEIE-DISAFIL, y lo remite [...] a fin de que tome conocimiento, y de acuerdo a lo señalado, se sirva considerar los descargos expuestos en el mismo, y no se continúe con el trámite de extinción de la reasignación del predio».

Adjunto al oficio, obra entre otros documentos, los siguientes:

a) Informe n.º 002-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEPRECECA que da cuenta de lo siguiente:

2.6 Se consultó el Banco de Inversiones del MEF, ubicando el proyecto de inversión con Código Único N° 2315158 y Código SNIP N° 352718 “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. MI PEQUEÑO MUNDO EN EL CENTRO POBLADO DE TAMBO VIEJO DEL DISTRITO DE CIENEGUILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA”, realizado el año 2016, cuyo estado es **Desactivado Temporal**, donde la Unidad Formuladora fue la Dirección de Educación Inicial y su Unidad Ejecutora es el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), con un monto de inversión de S/. 3, 877,502.00 soles.

Por lo que se debe indicar, que según la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, el Proyecto de Inversión Pública con Código único N° 2238410, no se identificó ningún gasto en Fase de Inversión, por lo que se procedió con la Desactivación Temporal el Perfil, y considerando que el PRONIED ha asumido los proyectos formulados por la Dirección de Educación Inicial, es necesario que la Unidad Formuladora del PRONIED evalúe la actualización del estudio de Preinversión, para lo cual se debe contemplar la normatividad vigente del Invierte.pe.

Además, se concluye que según inspección realizada a la I.E.I. «Mi Pequeño Mundo», se requiere una intervención con un proyecto de inversión integral en su infraestructura educativa, donde por condiciones críticas de vulnerabilidad hacia los alumnos y docentes, se gestionará la priorización de intervención en el cerco perimétrico, con la finalidad de reducir el riesgo a la población estudiantil.

b) Informe N° 16-2019-ERR del 13 de diciembre de 2019, elaborado por el especialista de arquitectura del equipo de estudios de Preinversión, que da cuenta de la inspección y análisis realizado al predio. Entre otros puntos se concluye lo siguiente:

Sobre el terreno ocupado por la I.E. MI PEQUEÑO MUNDO **no cuenta con documentos de saneamiento físico legal del terreno** y según Plano de Trazado y Lotización y Perimétrico de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, alcanzado por la Dirección de la Institución Educativa, el terreno de la Institución Educativa tiene un área de 4,588.80 m² y un perímetro de 546.13 ml. Sin embargo, según levantamiento de información, **el área cercada que actualmente ocupa la I.E. es aproximadamente 1,296.00 m² y un perímetro de 171.00 ml.** Por lo que es necesario verificar el estado de saneamiento con DISAFIL y corroborar su área mediante un levantamiento topográfico (negrita es nuestro).

c) Informe N° 202-2020-UGEL-06/ASGESE-ESSE del 11 de agosto de 2020, elaborado por el especialista en infraestructura, donde se concluye que:

3.1 El referido predio de área 4,088.80, ubicado en Lote 1, Manzana F1, Zona G del Centro Poblado Rural Tambo Viejo, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, se encuentra inscrito en la Partida N° P02184665 del Registro de Predios de Lima Zona Registral N° IX – Sede Lima, y a la fecha viene cumpliendo con la función educativa para la cual fue asignada, siendo ocupado por la IEI «MI PEQUEÑO MUNDO» desde el año 2015 hasta la fecha, **teniendo además carencia de implementación de infraestructura educativa pendiente de completar** por el programa actual 0150 de acceso, acorde a la RVM 104-2019-MINEDU, lineamientos sobre diseños locales escolares del nivel inicial (cuadro N° 04), en concordancia con la RM N° 153-2017-MINEDU, que aprueba el Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025” que debe cerrar la brecha de infraestructura educativa.

3.2. En ese sentido, por los fundamentos expuestos, el predio en cuestión viene cumpliendo con la finalidad de educación para la cual fue asignada, por lo que no amerita evaluación de extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación y bajo la administración de la UGEL06. Asimismo, a falta de implementación de infraestructura educativa se tiene espacios libres, pero cabe precisar que según los cuadros N° 1 y 2, después de una deserción escolar por falta de infraestructura.

d) Informe 01579-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 23 de setiembre de 2020 elaborado por un especialista legal, un especialista técnico y el coordinador del Equipo de Gestión de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario, además cuenta con la conformidad de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario, donde se concluye, entre otros, que es necesario continuar con la administración de la totalidad del predio para brindar el servicio educativo ante la demanda creciente, motivo por el cual, a través del PRONIED se realizaran las gestiones correspondientes para la mejora de la infraestructura y la construcción del cerco perimétrico.

2.15.2 Además, en el recurso de reconsideración, se adjunta el Informe 01647-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 09 de octubre de 2020 que ratifica lo antes señalado, en los términos siguientes:

...

4.3 El predio se encuentra parcialmente ocupado por la I.E. "Mi Pequeño Mundo"; asimismo, respecto al área libre del mismo, la UGEL 06 ha manifestado que dicha área es necesidad educativa debido a que en el lugar donde se ubica, se ha advertido una proyección de incremento en la población educativa.

4.4 PRONIED indicó que el proyecto denominado "Ampliación del Servicio Inicial de la I.E. "Mi Pequeño Mundo en el Centro Poblado de Tambo Viejo del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima", se encuentra desactivado temporalmente, sin embargo, teniendo en cuenta el estado de la infraestructura de la referida institución educativa, se evaluará su inclusión en el PMI del MINEDU; asimismo, señaló que se priorizará la intervención del cerco perimétrico del Predio, el cual se canalizará a través de una IOARR.

4.5 Debido que la totalidad del Predio es de necesidad educativa, se requiere continuar con el derecho de administración sobre el mismo; por lo que, es necesario que la Procuraduría, en atención a sus funciones evalúe interponer el recurso impugnativo en contra de la Resolución n° 0722-2020/SBN-DGPE-SDAPE, a fin de salvaguardar los derechos e intereses del MINEDU.

2.16. En tal sentido, evaluados los informes antes detallados, estos en modo alguno justifican u otorgan razones, por los cuales el «administrado» no ha cumplido con la finalidad dispuesta en la resolución n.º 0871-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2016, es decir, la «Instalación de la Institución Educativa Inicial Mi Pequeño Mundo», en «el predio».

2.17 El «administrado» pretendería conserva la administración de la totalidad del predio, bajo el argumento de la necesidad del servicio educativo, dada la demanda estudiantil en crecimiento. Sin embargo, tal consideración, entre otras, fue la que sustentó la reasignación de la administración a favor del «administrado», aprobado mediante la resolución n.º 0871-2016/SBN-DGPE-SDAPE: el décimo primer considerando señala que «... el «administrado» ha sustentado que, es necesario y de gran importancia la ejecución del referido proyecto, toda vez que el desarrollo de ese tipo de proyectos coadyuvará para mejorar la educación inicial de la población infantil, con la finalidad de poder brindar un servicio adecuado a la población de dicha zona, calculado con un horizonte de 10 años, en 200 niños de 3, 4, 5 años anualmente en un turno .. ».

2.18. En tal sentido, como sustentara la SDAPE en el vigésimo octavo considerando de la resolución N° 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE, el «administrado» no cumplió con la finalidad ni la obligación de la reasignación de la administración otorgada, es decir, destinarlo a la construcción de la "Instalación de la Institución Educativa Inicial Mi pequeño Mundo" en el plazo de un (1) año, conforme el artículo segundo de la resolución n.º 871-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2016.


2.19. Respecto al principio de predictibilidad cabe indicar que lo expuesto en la Resolución n.º 722-2020/SBN-DGPE-SDAPE no guarda relación con los fundamentos expuestos en la Resolución n.º 1009-2020/SBN-DGPE-SDAPE respecto al ejercicio de la defensa judicial del predio realizada por la Procuraduría del Ministerio de Educación, por cuanto en aquella Resolución, no existe ocupación y se incumple la finalidad.

2.20. Por lo expuesto, corresponde ratificar «la resolución», declarándose infundado el recurso de apelación formulado por el «administrado» debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el «administrado» contra lo dispuesto por la Resolución n.º 1008-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 07/01/2021 17:35:17-0500

Especialista en bienes estatales III